

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 14 catorce días del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **210/17-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a una **DOCTORA ADSCRITA AL HOSPITAL GENERAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa se dolió de comentarios que la doctora adscrita al Hospital General de Celaya, Guanajuato, Berenice Martínez Izquierdo, realizó cuando la revisó, pues considera que tales expresiones fueron de manera ofensiva y despreciativa, lo cual atenta contra su dignidad humana; así mismo se duele de haber recibido una deficiente atención médica por parte de la citada profesionista, pues indicó que no realizó la revisión adecuada previo a otorgarle el alta, además de no haberle referido los cuidados, indicaciones o recomendaciones postoperatorios.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Dignidad Humana.**

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*.

Lo anterior en consonancia a la postura del Poder Judicial de la Federación, que se ha pronunciado en cuanto tema: *“La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna”* y que *“La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”*.

Sobre el particular, XXXX, mencionó que la doctora adscrita al Hospital General de Celaya, Guanajuato, Berenice Martínez Izquierdo, el día 3 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se dirigió hacia su persona en reiteradas ocasiones con un comentario en tono ofensivo y despreciativo, lo cual ocurrió al realizarle la revisión médica previo a determinar su alta del nosocomio, al decir:

“...el día 1° primero de octubre del año en curso fui operada de la vesícula en el Hospital General de Celaya, Guanajuato, por lo cual quedé hospitalizada para mi recuperación y el día 3 tres de octubre en la tarde sin precisar la hora exacta, se presentó la doctora Berenice Martínez Izquierdo a revisarme, quien me revisa de manera visual preguntándome quien me había operado y le contesté el doctor Garza y hace muecas de disgusto, y estando acompañada de una pasante, quien checó la bolsa de colostomía y entonces la doctora me dijo “es que tu estas muy gorda y obesa” con un tono ofensivo y despreciativo, y me dijo que me iba a durar en cerrar, sin especificar cuál de las dos heridas, lo cual me lo repitió en tres ocasiones, siendo este el primer hecho motivo de mi queja...”

Dentro de los elementos de prueba que obran en el sumario se cuenta con el testimonio de su hermana de nombre XXXX, quien confirmó haber estado presente en el momento que la doctora revisó a la quejosa, así como como al confirmar que la doctora calificó a XXXX como *gorda*, además precisó que tal situación la molestó por la manera en que se le comentó, así también consideró que la profesionista debió conducirse con más sensibilidad, pues a literalidad dijo:

“...durante la revisión de esta doctora a mi hermana dijo “la gente gorda tarda más en cicatrizar”, incluso yo le dije “habemos personas delgadas que no tenemos buena cicatrización”, y esto se lo dije porque me molestó el comentario de la referida doctora, por lo que me parece que debió de tener más sensibilidad respecto del estado de mi hermana, porque si bien es una persona que tiene sobrepeso, y además de que tenía 48 horas sin comer, no tenía por qué hacer ese tipo de comentarios...”

Al respecto, la médica Berenice Martínez Izquierdo, funcionaria pública que interactuó con la quejosa en fecha citada, del contenido del escrito en el que rindió su declaración ante este Organismo, señaló que en todo momento se ha conducido con un trato cordial hacia sus pacientes, precisó que tiende a repetir la información que le proporciona a los mismos, afirmó haberle comentado a la quejosa que su herida tardaría en cicatrizar, explicó que al decir que un paciente tiene obesidad no es un insulto sino un diagnóstico, en este contexto la servidora pública señalada como responsable expuso:

“...me sorprende demasiado pues trato de tener siempre un trato cordial tanto con mis compañeros como con los pacientes. En respuesta a los hechos expuestos, el decir a un paciente que tiene obesidad no es un insulto o agresión, es un diagnóstico...cuando egreso a un paciente, sobre todo en pacientes obesos (que tienen alto riesgo

de seroma o infección de herida), una de los comentarios es que tarda en cicatrizar su herida del dren que se retira al egresar. Siento mucho que la paciente tenga esa mala impresión de mi actuar y como enseñanza tendré que procurar no repetir la información, de lo cual si tiendo a hacer, para que personas susceptibles no lo tomen como insulto...”

De la lectura de las declaraciones dadas por la particular, la testigo XXXX y la funcionaria pública Berenice Martínez Izquierdo se sabe que éstas son contestes en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, pues coinciden en que la hoy quejosa fue atendida en el Hospital General de Celaya, Guanajuato, el día 3 tres de octubre del 2017 dos mil diecisiete.

Asimismo, coinciden parcialmente en las circunstancias de modo, pues tanto la parte quejosa, su testigo y la autoridad señalada como responsable concuerdan en que efectivamente se le indicó al momento de su revisión, en reiteradas ocasiones, que por su complexión tardaría en cicatrizar la herida que presentaba producida por una cirugía, aunado a que la particular y su testigo coinciden en que la doctora la calificó como *gorda*.

Ahora bien, es de considerarse que lo aludido por la autoridad señalada como responsable referente a que la palabra *obesidad* no es un insulto sino un diagnóstico, cobra sustento con lo dispuesto en el catálogo maestro de Guías de Práctica Clínica de la intervención dietética del paciente con *obesidad* IMSS-684-13, pues define la palabra *obesidad* como *enfermedad de etiología multifactorial de curso crónico en la cual se involucran aspectos genéticos, ambientales y de estilo de vida. Se caracteriza por un balance positivo de energía que ocurre cuando la ingestión de calorías excede al gasto energético, ocasionado un aumento en los depósitos de grasa corporal y, por ende, ganancia de peso (Barquera, 2010)*

Así mismo, este Organismo considera que la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, mediante su opinión médica 02/18, resaltó que la palabra *obesidad* es comúnmente empleada en los términos médico, pues se lee:

*“...la palabra *obesidad*...esta definición se le considera a acumulación anormal o excesiva de grasa, la cual se clasifica de acuerdo al índice de Masa Corporal (IMC) la cual se considera a un IMC mayor a 30, al respecto es importante señalar que la paciente presentaba un IMC de 40.40 lo que equivale a *obesidad mórbida*...El hecho de utilizar el término *obesidad* en comúnmente empleado dentro de los vocablos médicos ya que es un diagnóstico específico...”*

No obstante lo anterior, este Organismo advierte que en la declaración de la testigo XXXX, dijo haber escuchado a la médica Berenice Martínez Izquierdo referirle a la particular XXXX que *la gente gorda tarda más en cicatrizar*, comentario que molestó a la aquí quejosa y a la misma testigo, pues lo consideraron insensible, ofensivo y despreciativo.

Si bien el comentario dado por la médica Berenice Martínez Izquierdo representó un comentario derivado de la revisión médica realizada a la quejosa, el mismo se entiende como un comentario a una persona que, además de encontrarse en un estado de vulnerabilidad por su condición médica, puede prestarse como un calificativo coloquial que denota estereotipos que no cumplen con un rol estético socialmente determinado que puede ser susceptible de críticas y humillaciones, aunado a que tal calificativo no se encuentra determinado en las Guías de Práctica Clínica como una expresión médica.

Lo anterior nos permite observar que en el presente caso el llamar a la quejosa *gorda*, por parte de la doctora Berenice Martínez Izquierdo, refleja que más allá de realizar su labor conforme a los lineamientos técnicos y jurídicos correspondientes, tenía la obligación de actuar conforme al principio constitucional de respeto a la dignidad humana, el deber de atender a la particular de una forma digna y humana, absteniéndose de hacer comentarios que rebasen la relación médico paciente y que puedan generar en los mismos un sentimiento de menosprecio.

Bajo esa línea argumentativa, debe atenderse sobre la dignidad humana, previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA, en la que ha señalado de manera concreta el carácter fundamental y esencial de la dignidad humana como norma dentro del Estado mexicano, tanto en la relación entre el Estado y particulares, así como particulares mismos, pues explicó:

*La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que *la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su**

núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Sumado a lo anterior, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, en la referida opinión médica indicó una serie de recomendaciones en cuanto a la relación médico- paciente, dentro de las cuales señaló la relación respetuosa con el paciente y evitar malos tratos, a saber:

“Es recomendable mantener una relación médico- paciente adecuada atendiendo las siguientes recomendaciones: 1. Mantener una relación respetuosa con el paciente y su familia... 3. Evitar malos tratos...5. No discriminar por ninguna razón al paciente.6. Hablar con lenguaje entendible...”

En este sentido, la Ley General de Salud, estipula:

“Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares...”

En esta tesitura, se emite una recomendación por la Violación del Derecho a la Dignidad Humana reclamado, lo anterior a efecto de que la autoridad estatal en materia de salud instruya por escrito a la médica Berenice Martínez Izquierdo para que en lo subsecuente al momento de brindar atención médica en el Hospital General de Celaya, Guanajuato, lo haga dentro del marco constitucional de respeto a la dignidad humana de todas y todos los pacientes y los derechos humanos que a estos le son reconocidos.

Violación del Derecho a la Protección de la Salud

XXXX, señaló que el día 3 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete, fue atendida por la médica Berenice Martínez Izquierdo, sin embargo, advirtió que le otorgó un mal servicio, lo anterior pues primeramente detalló que la doctora no la revisó debidamente antes de concederle el alta médica, precisó que únicamente le ordenó que se quitara la bata, aunado a que una pasante médico que la acompañaba realizó la revisión; por otra parte indicó que al darle el alta no le expuso las recomendaciones cuidados o indicaciones postoperatorios, al decir:

“...El otro hecho motivo de mi queja, es por la mala atención médica de parte de la doctora Berenice Martínez, toda vez que ella no me revisó si no lo hizo una pasante, lo cual yo considero no es correcto, además solo ordenó que me quitara la bata y visualmente me revisó y dijo esta drenando, refiriéndose a la bolsita que yo traía de colostomía, entonces yo le dije que tenía mucho dolor de cabeza y zumbidos de oídos, pero no me hizo caso, ni ordenó darme algún medicamento y lo único que dice que ya me iba a dar de alta, porque tenía mucho trabajo, entonces mi hermana de nombre XXXX, que ahí se encontraba se dio cuenta de la actitud de esta doctora, le pregunta que si no me iban a dar de comer, para ver como reaccionaba mi cuerpo y le dijo que no, sin darme ninguna explicación, mi hermana le vuelve a preguntar entonces “no va a comer nada” y le contesto que no, y mi hermana le dijo que yo no había comido en varios días, entonces la doctora se retira y nunca nos explica cuál era mi estado de salud y cuál era el seguimiento que se debería llevar o alguna indicación de cual me quitarían las puntadas, ni que recomendación tenía que seguir en el postoperatorio, más tarde la que se presenta es la pasante para retirarme la bolsa de colostomía, y ya después la enfermera de turno me quitó el suero, y salí del hospital poco antes de las 20:00 horas, considero que no recibí una atención médica adecuada por la doctora Berenice Martínez Izquierdo...”

Respecto a la inadecuada revisión médica, la doctora adscrita al Hospital General de Celaya, Guanajuato, Berenice Martínez Izquierdo, informó que existen médicos pre internos que colaboran con los médicos encargados para realizar las revisiones y procedimientos menores con supervisión, indicó que la quejosa al no presentar bilis y al ser su tercer día en hospitalización, consideró oportuno determinar el egreso de la paciente, pues dijo:

“...no hay pasantes de medicina, son médicos preinternos que por ser médicos de pregrado pueden colaborar con nosotros para revisiones y procedimientos menores con la supervisión de nosotros, los médicos titulados, manifiesta la paciente que era su tercer día hospitalizada, por lo que al no evidenciar bilis, se pudo decidir el egreso vespertino...a veces para no dejar de pasar visita a los pacientes, lo hago muy rápido y con ayuda del médico preinterno...”

Por su parte, la testigo XXXX, relató situación diversa a la referida por la quejosa, pues indicó que la doctora Berenice Martínez Izquierdo, revisó físicamente a su hermana así como el expediente, refiriendo que después determinó darla de alta por encontrar a la inconforme en buenas condiciones, al decir:

“...yo me encontraba con mi hermana en el área de piso, sin recordar el número de cama, y eran aproximadamente las 17:00 horas, cuando una doctora cuyo nombre no recuerdo pero era de estatura baja y delgada, y debido a que ella estaba de turno fue que acudió a revisar a mi hermana, haciéndolo primeramente a través del expediente médico y posteriormente de manera física, diciéndonos que ella ya podía ser dada de alta, ya que la encontró bien.

Por otro lado, se cuenta con la opinión médica institucional XXXX/2018 emitida por la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, la cual fue solicitada por este Organismo en base a la documental obra dentro del expediente 210/17-C, toda vez que al encontrarnos ante una presencia de un caso que implica términos de la rama de la ciencia médica que no son accesibles fácilmente a personas que no cuentan con estudios

profesionales en esa materia, en la que determinó que al caso, no existió irregularidades por parte de la médica tratante que le otorgó el alta a la quejosa, pues explica que se ajustó a las obligaciones de medios de seguridad establecidos en la lex artis médica, a saber:

“...en su tercer día de estancia hospitalaria es valorada por la Dra. Berenice quien dentro de su descripción describe de manera detallada la sintomatología que presentaba la paciente, además de los hallazgos encontrados en la herida quirúrgica en donde realiza la observación que en caso de tener una evolución favorable y tolera la dieta se le otorgara su alta ya que no encontró signos de sangrado o drenaje que hicieran sospechar una fistula biliar...si observamos la evolución de la paciente, el interrogatorio, exploración física dirigida así como los estudios de gabinete y realizado por los médicos que atendieron a la paciente XXXX se encuentran apegados a las obligaciones de medios y seguridad establecidos en la lex artis médica, e intervienen de manera oportuna el padecimiento tan es así que evoluciona de manera satisfactoria con los que se puede evidenciar en las diferentes notas médicas...”

Así mismo, vale hacer referencia al contenido de las conclusiones realizadas por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, respecto a la atención brindada por la doctora Berenice Martínez Izquierdo a la paciente XXXX, del cual resultó que no existió irregularidad en la determinación de la profesionista, a saber:

“...La atención médica brindada por la doctora Berenice Martínez Izquierdo, Cirujana General adscrita al Hospital General de Celaya, se apega en todo momento a obligación de medios y seguridad, tomando previsiones necesarias en su valoración médica, evolución, así como en el alta Hospitalaria...”

De tal forma, con lo referido por la testigo XXXX, aunado a lo señalado en la opinión médica XXXX/2018 de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, se tiene acreditado que no existió una deficiente atención médica hacia la quejosa, por parte de la doctora Berenice Martínez Izquierdo, médica adscrita al Hospital General de Celaya, previo a determinar su alta del citado nosocomio.

Ahora, por lo que hace al punto de queja relativo a que la doctora Berenice Martínez Izquierdo omitió brindarle las indicaciones y recomendaciones posterior a determinar su alta médica, la funcionaria pública señalada como responsable al rendir su declaración ante este Organismo, se limitó en referir que uno de los comentarios que realizó a la paciente fue que su herida tardaría en cicatrizar sin hacer alusión respecto al punto de queja aludido, pues ni negó ni afirmó los mismos, a literalidad manifestó:

“...no concuerda su versión de que le insistí en que tardaría en cicatrizar su herida sin haberle dado todas las indicaciones, pues cuando egreso a un paciente, sobre todo en pacientes obesos (que tienen alto riesgo de seroma o infección de herida), una de los comentarios s que tarda en cicatrizar su herida del dren que se retira al egresar...”

Por lo que es aplicable al caso lo dispuesto en la Ley para la Protección de los Derechos Humanos que establece que la falta de rendición del informe o documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, dentro del sumario, se encuentra integrado el expediente clínico de XXXX, mismo que contiene la nota de alta hospitalaria de fecha 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete, suscrita por la doctora Berenice Martínez Izquierdo (foja 39), en el que asentó, que la quejosa como plan de tratamiento y manejo *cita abierta a urgencia ante cualquier eventualidad, dieta libre de grasas*; así mismo, apuntó: *entrega receta, se explica ampliamente y ante cualquier eventualidad de alarma acudir a servicio de urgencias.*

Sin embargo, se considera el testimonio de XXXX, quien fue acorde con el argumento de queja, al mencionar que la doctora que determinó el egreso de su hermana XXXX en ningún momento le brindó indicaciones médicas para que siguiera en su domicilio, al decir:

“...la doctora a que me he estado refiriendo durante mi comparecencia en ningún momento le dio indicaciones a mi hermana para seguir en casa, pues la misma solamente mencionó que ya estaba en condiciones de ser dada de alta, tan es así que yo le pregunté que si no le iba a indicar dieta blanda, respondiéndome que si yo sabía lo que era una dieta blanda, lo cual me pareció un comentario fuera de lugar, pero solamente se enfocó a decirle de manera verbal a mi hermana que hiciera dieta blanda, sin siquiera prescribirle algún medicamento para el dado caso de que ella sintiera dolor o molestias, ni tampoco le refirió cita abierta en caso de alguna eventualidad o emergencia...”

Ahora bien, cabe destacar que el médico adscrito al Hospital General de Celaya, Guanajuato, Juan Jacobo Corona Sevilla, advirtió que el día 4 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, es decir, al día siguiente del egreso de la quejosa, se presentó el hermano de la inconforme a efecto de requerirle una receta médica, toda vez que se había retirado sin la misma, al decir:

“...veinticuatro horas posteriores a su egreso, es decir el día 4 cuatro de octubre del 2017, dos mil diecisiete, su hermano XXXX, quien labora en el hospital general de Celaya, acude a la jefatura de cirugía, de la cual yo soy

titular para solicitarme una receta médica para su hermana es decir la quejosa, por lo cual yo le pregunte si no le habían otorgado la misma a su egreso, que se habían ido del hospital sin la misma...”

De tal forma, es posible advertir que si bien se confirmó que la señalada como responsable realizó una adecuada revisión médica previa a determinar su alta, no fue posible corroborar que la doctora Berenice Martínez Izquierdo, haya proporcionado receta médica y recomendaciones médicas para el seguimiento de la recuperación de la quejosa.

Lo anterior es así, pues en primer lugar se considera la omisión por parte de la funcionaria pública de pronunciarse con claridad respecto al punto de queja citado, aunado a que la testigo XXXX, confirmó la imputación de la quejosa, así también, se toma en cuenta la versión del doctor Juan Jacobo Corona Sevilla, quien confirmó que el día 4 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se presentó el hermano de la doliente a efecto de solicitar una receta médica y por último se valora que del contenido de la nota de alta suscrita por la doctora, no se advierten indicaciones y recomendaciones médicas.

Tales circunstancias permiten colegir que la doctora Berenice Martínez Izquierdo, tal como se lo atribuyó la afectada, omitió brindar debidamente indicaciones y recomendaciones, desatendiendo la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente médico, referente a la nota de egreso, que dispone:

8.9 Nota de egreso.

Deberá elaborarla el médico y deberá contener como mínimo:

8.9.1 Fecha de ingreso/egreso;

8.9.2 Motivo del egreso;

8.9.3 Diagnósticos finales;

8.9.4 Resumen de la evolución y el estado actual;

8.9.5 Manejo durante la estancia hospitalaria;

8.9.6 Problemas clínicos pendientes;

8.9.7 Plan de manejo y tratamiento;

8.9.8 Recomendaciones para vigilancia ambulatoria;

8.9.9 Atención de factores de riesgo (incluido abuso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas);

8.9.10 Pronóstico

Bajo esa línea argumentativa, la Ley General de Salud, establece que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, consiste en el mejoramiento de la calidad de la vida humana, así como el bienestar físico y mental de la persona, situaciones que se presumen, fueron inobservadas por la doctora Berenice Martínez Izquierdo, pues dispone:

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social...”

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditada la Violación del Derecho a la Protección de la Salud, cometida en agravio de XXXX por lo que este Organismo realiza juicio reproche en contra de la doctora Berenice Martínez Izquierdo.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Salud de Guanajuato**, doctor **Daniel Alberto Díaz Martínez**, para que se instruya por escrito a la médico **Berenice Martínez Izquierdo** con el propósito de que en lo subsecuente al momento de brindar atención médica en el Hospital General de Celaya, Guanajuato, además de hacerlo conforme al estándar técnico y legal establecido, lo haga dentro del marco constitucional de respeto a la dignidad humana de todas y todos los pacientes y los derechos humanos que a estos le son reconocidos, lo anterior respecto a la **Violación del Derecho a la Dignidad Humana y a la Protección de la Salud** reclamado por **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS